



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHEC

# Resolución Gerencial N° 214-2018-GRLL-GOB/PECH

Trujillo,

29 OCT. 2018

**VISTO:** el Informe Legal N° 233-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV, de fecha 21.09.2018, de la abogada adscrita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, relacionado con la nulidad de la evaluación y adjudicación de una Plaza en el marco del Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH "Secretaría IV CAP 001-2016-GRLL-GOB/PECH"; y la disposición de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica contenida en el Oficio N° 2939-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 24.09.2018";

## CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que mediante Resolución Gerencial N° 056-2016-GRLL-GOB/PECH, de fecha 10.02.2016, se autoriza el desarrollo del proceso de selección para la contratación de una secretaria IV y una Secretaria III, bajo el régimen laboral de la actividad privada; así como se aprobaron las bases correspondientes al citado Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH "Bases de la Convocatoria del proceso de selección de dos (02) plazas dentro del régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, para la Gerencia y Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales";

Que, mediante Oficio N° 014-2016-GRLL-GOB/PECH-CSCP-CAP, de fecha 09.03.2016, la Presidencia de la Comisión de Evaluación para la contratación de personal se dirige a la Gerencia informando haber culminado el Concurso de Méritos N° 001-2016-GRLL-PECH, señalando como ganadora de la Plaza de Secretaría III a la Sra. Leny Graciela Díaz Mendiola, y en la Plaza de Secretaria IV a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba; según se verifica del Acta N° 005-CPM/PECH/01, de fecha 08.03.2016,

Que, mediante proveído de fecha 12.06.2016, inserto en el citado documento, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Administración para su conocimiento y fines; posteriormente a la Unidad de Personal disponiendo esta el alta en el sistema y el posterior trámite para el ingreso de dicha servidora;

Que, de la documentación obrante como antecedente, se observa que se registró el alta de la trabajadora en la SUNAT con fecha 14.03.2016, ingresando a trabajar al Proyecto Especial CHAVIMOCHEC en dicha fecha;

Que, como parte de las acciones de fiscalización posterior, con fecha 20.12.2016, la Unidad de Personal emite la Carta N° 074-2016-GRLL-GOB/PECH-06, dirigida al Instituto Leonardo Da Vinci Trujillo, solicitando se confirme la veracidad del Diploma emitido a nombre de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba, por haber culminado la especialidad de Secretariado Ejecutivo Computarizado desde el 22.08.2011 al 10.08.2012;

Que, mediante Oficio N° 207-2016-IESTP-LDV-T, de fecha 22.12.2016, la Directora del Instituto Leonardo Da Vinci se dirige al PECH remitiendo la información solicitada sobre la autenticidad del Diploma de doña Katherin Portocarrero Paiba, manifestando que dicho documento "NO ES AUTENTICO", es decir no ha sido emitido por su institución;

Que, mediante Oficio N° 2460-2016-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 30.12.2016, el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC hizo de conocimiento de la Fiscalía de Turno de Trujillo, los presuntos hechos delictuosos con la finalidad de implementar la respectiva investigación a fin de determinar las responsabilidades correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 0483-2017-MP-FN-2ºFPPC-T-1ºDI/RRVY-FAP/2017-13, de fecha 04.09.2017, el Ministerio Público comunica al Juzgado de Investigación Preparatorio de turno de Trujillo, la Disposición N° 3, de fecha 26.07.2017, que dispone Formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra Katherin Portocarrero Paiba, por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado-Proyecto Especial CHAVIMOCHEC;

Que, como parte de las investigaciones, mediante Oficio N° 0011-2018-MP-FN-2ºFPPC-T-7ºDI/CNGL-FAP/2017-13, de fecha 08.01.2018, el Ministerio Público solicita a la Dirección del Instituto Superior Leonardo Da Vinci un informe documentado precisando si la Sra. Katherin Portocarrero Paiba ha culminado satisfactoriamente la especialidad de Secretariado Ejecutivo Computarizado durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto 2011 y el 10 de agosto 2012; y de ser así, si su representada emitió el diploma correspondiente, alcanzando la documentación referente a dichos estudios;

Que, mediante Oficio N° 00001-2018-IESTP-LDV-T, de fecha 11.01.2018, la Directora del Instituto Leonardo Da Vinci emite respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público señalando que la Sra. Katherin Portocarrero Paiba no se encuentra registrada en su Institución y que el Diploma cuya copia adjuntan NO ES AUTENTICO, es decir, no fue expedido por su institución;

Que, con fecha 09.02.2018, se formula el Requerimiento Acusatorio ante el Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo contra la Sra. Katherin Portocarrero Paiba, por el delito contra la administración de justicia en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto en el artículo 411º del Código Penal, en agravio del Estado – Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, al amparo de los fundamentos que expone;

Que, en el rubro Grado de Participación y Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad, el citado Requerimiento Acusatorio señala que la acusada Katherin Portocarrero Paiba tiene la condición de AUTOR del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, previsto en el artículo 411º del Código Penal; solicitando se imponga a la acusada un año (01) de pena privativa de la libertad en calidad de autor del delito señalado, así como el pago de S/2,000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar la acusada a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC;

Que, prosiguiendo con el proceso penal, se programó la Audiencia de Control del Requerimiento Fiscal Acusatorio para el día 07.05.2018; la misma que se llevo a cabo en la fecha prevista; verificándose del acta de su propósito que durante el desarrollo de la misma el abogado de la acusada solicita se suspenda la audiencia a fin de conversar con el representante del Ministerio Público y el abogado del actor civil, con la finalidad de arribar a un acuerdo para la aplicación del principio de oportunidad;

Que, según consta en la Resolución N° 3 inserta en el Acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, aprobó el criterio de oportunidad arribado entre la acusada, el representante del Ministerio Público y el abogado del actor civil, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y fija en S/ 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 soles) la reparación civil que deberá pagar la procesada Katherin Portocarrero Paiba; precisando que en dicha audiencia ha presentado consignaciones realizadas por la suma de S/ 1,0000.00 a favor de la entidad agraviada, quedando suspendidos los efectos del criterio de oportunidad hasta que la procesada cancele la suma adicional de S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles);

Que, como resultado de la aplicación del Principio de Oportunidad, mediante Resolución N° 4 de fecha 16.05.2018, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria dispone el sobreseimiento total de la investigación preparatoria que se sigue contra la imputada Katherin Portocarrero Paiba, por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 012-2018-GRLL-GOB/PECH-04.JDZ, de fecha 07.09.2018, el Abogado Jorge Dionicio Zevallos, adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica del PECH informa respecto a las acciones a seguir en la vía judicial, relacionadas al incumplimientos de los requisitos requeridos por la institución por parte de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba, al no cumplir con los requisitos establecidos por ley en los documentos de gestión y en el perfil de puesto sometido a concurso público de méritos. Al respecto, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios ha señalado que se habría configurado la causal para declarar de oficio, la nulidad del procedimiento, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 211º del TUO de la Ley N° 27444;

Que el acotado Informe Legal, señala haber efectuado la lectura de la norma acotada por la secretaría técnica que prescribe lo siguiente:

**Artículo 211.1.**

*"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales las cuales pueden darse a nivel administrativo y judicial".*

**Artículo 211.3.**

*"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme".*

Que, manifiesta el abogado informante, que al haberse demostrado el acto de falsedad realizado por Katherin Portocarrero Paiba al momento de la entrega del currículum vitae documentado (02.03.2016), permite colegir que su ingreso a la Entidad ha sido Irregular y no ajustado a Ley, y que o obstante el Ministerio Público –en sede Judicial - se abstuvo de ejercitar la acción penal y el Juzgado Penal aprobó la solicitud de aplicación del Principio de Oportunidad prescrito en el literal b) del inciso 1) del artículo 2º del Código Procesal Penal y ante la aceptación de la imputada Katherin Portocarrero Paiba para su aplicación, reconoció la infracción penal imputada, pues la misma ley lo exige cuando dice: "...con su consentimiento..." (literal b) Inciso 1 del Art. 2º del CPP) más aún si aceptó pagar la reparación civil por la suma de S/. 1,500.00 soles a favor del Estado – Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, la cual fue cancelada en su totalidad;



Que, teniendo en cuenta lo antes glosado, el abogado informante opina que la nulidad del acto jurídico del concurso público adjudicado a favor de Katherin Portocarrero Paiba no es factible de ser solicitada en vía judicial por cuanto está supérstite la posibilidad de ser declarada a nivel administrativo, al amparo de la última parte del artículo 211.3 del TUO de la Ley 27444 "...Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10º, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (01) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme". Dicha posición se sustenta en que no obstante que el proceso penal tramitado contra Katherin Portocarrero Paiba culminó con la aplicación del Principio de Oportunidad y no se emitió sentencia condenatoria, Morón Urbina, Juan Carlos en sus "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: "...no necesariamente será siempre una sentencia condenatoria la que activará este mecanismo anulatorio, porque igualmente podrá activarse en aquellos supuestos donde no obstante declararse judicialmente la ilicitud, por aspecto particulares no se condena (eximente de conducta, colaboración eficaz, muerte culposa, etc)".

Que, en tal sentido, la aprobación de la solicitud en aplicación del Principio de Oportunidad prescrito en el literal b) del inciso 1) del artículo 2º del Código Procesal Penal con aprobación de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba contiene un reconocimiento intrínseco -en sede judicial- de la ilicitud, lo que a su entender configura como una de las causales de la nulidad de los actos administrativos (numeral 4 del artículo 10º de la Ley 27444), que faculta a la autoridad superior de quien dictó el acto a declararla (numeral 11.2, artículo 11 de la Ley 27444);

Que, en consecuencia el acto administrativo de adjudicación de plaza a favor de la indicada Sra. Katherin Portocarrero Paiba se encuentra viciado como consecuencia del desajuste con el bloque de legalidad perdiendo la protección que éste le otorga en orden a su eficacia; concluyendo que la nulidad del acto jurídico del concurso público adjudicado a favor de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba no es factible de ser solicitada en vía judicial, por cuanto está supérstite la posibilidad de ser declarada a nivel administrativo, al amparo de la última parte del artículo 211.3 del TUO de la Ley 27444, recomendando se derive los actuados a los estamentos administrativos correspondientes a fin de que se trámite la nulidad del acto administrativo en sede administrativa, que conllevó a la contratación de Katherin Portocarrero Paiba;

Que, a través del Oficio N° 2004-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 11.09.2018, se solicitó a la Gobernación Regional a fin que se disponga el trámite de nulidad de oficio, de acuerdo a los antecedentes expuestos;

Que, mediante Informe Legal N° 233-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV, emitido por la Abogada Estela Jiménez Villarreal, abogada adscrita a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se pronuncia en el sentido que corresponde devolver el expediente al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC toda vez que de conformidad con la parte in fine del numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, se encuentra expedido como superior jerárquico para declarar la nulidad de oficio de la evaluación y adjudicación de la Plaza de Secretaría IV a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba en el Concurso Público N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH, así como los actos posteriores que se hayan generado como consecuencia de la adjudicación de la plaza a la citada administrada;

Que, mediante Oficio N° 2939-2018-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 24.09.2018, la Gerencia Regional (e) del Gobierno Regional La Libertad, eleva el Informe Legal citado en el considerando precedente, manifestando su conformidad con lo expresado, y recomienda la continuación del trámite correspondiente;



Que, mediante Oficio N° 2115-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 27.09.2018, dirigido a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba y recepcionado por esta con fecha 01.10.2018, se le hace de conocimiento que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC iniciará el procedimiento de nulidad de oficio por la causal prevista en el numeral 10.4, artículo 10º del T.U.O. de la Ley N° 27444, al haberse evaluado y adjudicado la plaza de Secretaria IV en el Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-GOB/PECH; concediéndole cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, efectuando los comentarios pertinentes;

Que, mediante Carta s/n, fecha y recepcionada el 09.10.2018, la Sra. Katherin Portocarrero Paiba se dirige al PECH solicitando se le notifique válidamente con la documentación antecedente y se le otorgue un nuevo plazo para el ejercicio de su derecho de defensa;

Que, mediante Oficio N° 2153-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 10.10.2018, dirigido a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba y recepcionado por esta con fecha 10.10.2018, se le hace de conocimiento respecto a su solicitud que se le haga llegar los antecedentes del caso, que no obstante tener cabal conocimiento de los hechos expuestos al haber participado en el proceso penal instaurado en su contra, habiendo inclusive solicitado la aplicación del Principio de Oportunidad y efectuado el pago de S/1,500.00, se atiende lo solicitado;

Que, mediante Carta s/n, fechada y recepcionada el 16.10.2018, la Sra. Katherin Portocarrero Paiba solicita se le conceda una ampliación de plazo por el término de cinco (05) días hábiles al vencimiento del plazo de descargo inicialmente concedido (17.10.2018), esto es, hasta el día miércoles 24 de octubre 2018;

Que, mediante Informe N° 018-2018-GRLL-PECH-04.PMC, de fecha 17.10.2018, la abogada Patricia Meneses Cachay opina porque la atención de lo solicitado constituye una prerrogativa de la Gerencia; precisando que el procedimiento en curso no se trata de un procedimiento administrativo disciplinario sino de un procedimiento de nulidad de oficio al amparo del TUO de la Ley N° 27444 y no a la normatividad del servicio civil;

Que, mediante Oficio N° 2218-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 18.10.2018, dirigido a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba y recepcionado por esta en dicha fecha, la Gerencia dentro de sus prerrogativas le concede la ampliación solicitada;

Que, con fecha 25.10.2018, la Sra. Katherin Portocarrero Paiba presenta escrito formulando los descargos correspondientes, suscrito asimismo por el Abog. Carlos E. Becerra Sánchez; el mismo que forma parte integrante del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial; señalando:

"NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA: En el procedimiento de selección de personal "Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH" se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10º, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse efectuado la evaluación y la adjudicación de la plaza de secretaria IV, como consecuencia de hecho que constituyen infracción penal".

#### DESCARGOS:

Refiere que la causal que de manera específica origina el procedimiento nulificadorio no es otro mas que haberse generado un acto administrativo como consecuencia de hechos que constituyen infracción penal, en mas, en su propio contenido del Oficio N° 2153-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 10.10.2018, se expresa "El haber participado en el proceso penal instaurado contra su persona, habiendo inclusive solicitado la aplicación del principio de oportunidad"

Al respecto, señala que el principio de oportunidad en el marco del actual proceso penal es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal permitiendo a su vez que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el



Agraviado con dicho pago. En otras palabra, refiere que el criterio de oportunidad al que arribaron la fiscalía, la defensa de la entidad y su persona, en el expediente 5277-2017-73-1601-JR-PE-07, no se trata de una sentencia condenatoria sino de un acta transaccional en atención a las especiales condiciones e implicancias de la supuesta falta;

Que, en atención a lo señalado, considera que el supuesto normativo contenido en el numeral 211.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO de la Ley N° 27444) no se verificaría, al no existir a su entender una sentencia penal condenatoria firme; reproduciendo el texto del citado articulado. Por lo tanto, señala que el procedimiento nulificadorio de su evaluación y selección dispuestos, no ha cumplido con los presupuestos establecidos para tal efecto y cuya motivación real no se condice con los postulados administrativos;

Que, adicionalmente, considera que al comunicar el inicio del procedimiento de nulidad ha actuado vulnerando el artículo 12º de la Ley N° 27444, transcribiendo el contenido de los numerales 12.1; 12.2; y, 12.3; resaltando los extremos referidos a “*salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros...*”, la no obligación de los administrados al cumplimiento de un acto declarado nulo; y la indemnización para el afectado en caso el acto viciado se hubiera consumado o sea imposible retrotraer sus efectos;

Que, considera que por lo expuesto, se ha configurado una evidente violación de sus derechos constitucionales, tales como al debido procedimiento, pues existe un claro abuso de autoridad, con la intención de perjudicarla al actuar la administración de manera irregular; y a continuación transcribe parcialmente fundamentos de diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, respecto al control de constitucionalidad y control de legalidad de los actos de la administración y derecho al debido proceso;

Que, asimismo, transcribe parcialmente fundamentos de Ejecutorias Supremas de la Sala Constitucional y Social respecto al procedimiento nulificadorio de sus propios actos, que debe seguir la administración; en este extremo, se precisa que de acuerdo al numeral 6.2, del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, luego de transcritos los fundamentos de las indicadas resoluciones del Tribunal Constitucional señala que está claro que la resolución gerencial que se cuestiona no cumple con los presupuestos jurídicos recogidos en abundante jurisprudencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, señala que la "...resolución gerencial que se cuestiona es nula porque afecta la doctrina constitucional así como la fuerza normativa y vinculante establecida por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.";

Que, por los fundamentos expuestos, pide se declaren nulos y sin efectos los Oficios N° 2115-2018-GRLL-GOB/PECH-01; de fecha 27.09.2018; y 2153-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 10.10.2018, a través de los cuales se pretende iniciar, en forma absolutamente ilícita, procedimiento nulificadorio que habrá de terminar, presumiblemente, en su destitución, por lo cual considera se trata de un procedimiento administrativo disciplinario encubierto; transcribiendo a continuación la Resolución N° 00716-2016/SERVIR/TSC-Primera Sala, del 31.03.2016, sobre el debido procedimiento, derecho de defensa y principio de tipicidad;

Que, concluye señalando que queda claro que las razones para la instauración del procedimiento de anulación no solo adolecen de ausencia de tipicidad sino que en el encuadramiento entre la supuesta conducta que origina el procedimiento nulificadorio y el supuesto normativo no existe concordancia ya que como se ha señalado, el segundo exige la existencia de una sentencia condenatoria y la aplicación del principio de oportunidad no puede ser entendida como tal, por lo tanto existe vulneración al principio de congruencia; solicita se tenga por presentado el descargo y con base en ello, proceder al sobreseimiento del procedimiento administrativo nulificadorio;

Que, finalmente, como primer otrosi, la Sra. Katherin Portocarrero Paiba otorga poder general al abogado que autoriza su escrito de descargo; y como segundo otrosi, solicita se le conceda audiencia al abogado Carlos Eduardo Becerra Sánchez en su representación a efecto de desarrollar jurídicamente los hechos invocados y los cuestionamientos formulados y cuya importancia radica en que son conducentes para la decisión del procedimiento; reservándose el derecho de ampliar los fundamentos expuestos y ofrecer y/o acompañar pruebas adicionales;

Que, mediante proveído de fecha 25.10.2018, la Gerencia dispone el conocimiento de lo expuesto, denegar la solicitud de informe oral y proyectar resolución gerencial; correspondiendo en consecuencia, evaluar los descargos formulados por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba en su escrito de formulación de descargos, de fecha 25.10.2018;

Que, en relación a la vulneración del artículo 12º de la Ley N° 27444, no queda claro que aspecto de la actuación administrativa habría contravenido lo expuesto en el citado articulado. El numeral 12.1 del acotado artículo señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, citando en cursiva "Salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros", en cuyo caso operará a futuro; de igual manera respecto a los numerales 12.2 y 12.3; relacionándolos con una violación a sus derechos constitucionales tales como el debido procedimiento, para lo cual como ha quedado señalado en considerandos anteriores, transcribe los fundamentos contenidos en diferentes sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema;

Que, el principio del debido procedimiento se encuentra contemplado en el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el primer contenido del derecho al debido procedimiento administrativo, implica la aplicación de la garantía de defensa procesal en el ámbito del procedimiento administrativo, conocido como el derecho a la defensa, conocer los cargos o cuestiones imputadas, a las conductas de los imputados, para luego expresar sus posiciones y argumentos, para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente;

Que, el derecho al debido procedimiento, incluye a su vez el derecho a interponer los recursos que sean pertinentes cuando estén previstos y predeterminados por las normas que regulan los procedimientos; siendo esta la facultad de contradicción que le asiste a todo administrado que se considere afectado en sus derechos o intereses legítimos puede y tiene el derecho a recurrir contra el acto administrativo;

Que, de las transcripciones insertas, cabe destacar el numeral Tercero, de la Casación N° 2266-2004-PUNO, la cual señala que "...si bien no queda duda que numeral 202.1 del artículo 200º de la Ley de Procedimientos Administrativos General al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agravien el interés público, **reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela** orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico...". El numeral Cuarto por su parte, señala que el artículo 104º de la Ley N° 27444, determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación



de Oficio, lo que debe ser notificado a los administrados cuyos derechos pueden verse afectados por los actos a ejecutar, **salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación acogidos a la presunción de veracidad...**"

Que, en relación a la Casación N° 8125-2009 – Del Santa, publicada el 17.04.2012, transcribe el fundamento séptimo, el cual está referido a los principios del debido procedimiento, de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración; asimismo, el fundamento octavo, que señala que resulta imprescindible que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados cuando estos conciernan a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales, poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10º de la norma precitada, debiéndose señalar en tal notificación la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, **y de ser previsible**, el plazo de su duración; y finalmente el fundamento noveno, señala que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su nulidad sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares;

Que, precisamente en atención al tan ampliamente desarrollado principio del debido procedimiento, se ha cumplido cada uno de los requerimientos efectuados por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba a partir de la comunicación contenida en el Oficio N° 2115-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 27.09.2018, como ha sido atender el pedido de notificársele con los actuados del procedimiento, no obstante conocer ampliamente el sustento de la imputación efectuada, otorgándosele un nuevo plazo de cinco (05) días hábiles; así como otorgarle un plazo adicional de cinco (05) días hábiles a los diez (10) días hábiles computados anteriormente, habiendo hecho uso consecuentemente de un plazo de quince (15) días hábiles para formular los descargos correspondientes;

Que, en relación a la Resolución N° 00716-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, esta desarrolla el tema del régimen disciplinario al amparo de la normatividad del servicio civil, relacionado con el principio de legalidad y la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, señalando que por el primero, las entidades deben prever de manera clara que conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido y así mismo precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, al margen de no corresponder la aplicación de la normatividad sobre procedimientos administrativos disciplinarios, por tener naturaleza distinta al procedimiento en curso, la aplicación de la resolución glosada en el párrafo precedente observa que en la etapa de instrucción se imputó una falta, y sin embargo se sancionó por otra falta diferente a la inicialmente imputada;

Que, la Ley N° 27444 contempla el principio de privilegio de controles posteriores, señalando que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz; el mismo que ha sido recogido en los mismos términos en el T.U.O. de la indicada Ley;



Que, en concordancia con lo expuesto, como ha quedado señalado, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC efectuó las acciones de fiscalización posterior, cursando la comunicación de fecha 20.12.2016 al Instituto Leonardo Da Vinci Trujillo, solicitando se confirme la veracidad del Diploma emitido a nombre de la Sra. Katherin Portocarrero Paiba; obteniendo como respuesta que el referido documento "NO ES AUTENTICO", es decir no ha sido emitido por la institución Leonardo Da Vinci; poniendo en conocimiento de la Fiscalía de Turno de Trujillo, los presuntos hechos delictuosos con la finalidad de implementar la investigación que corresponda y se determinen las responsabilidades del caso;

Que, habiendo culminado el proceso penal con la aplicación del Principio de Oportunidad, cabe precisar que es la facultad conferida al Ministerio Público de abstenerse del ejercicio de la acción penal, en los casos establecidos por la ley, y, si ya se hubiera promovido, a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por la ley; figura jurídica consagrada en el artículo 2º del Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con el artículo 6º - Calificación Para que el Fiscal considere procedente la aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio, del "Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio"; deberá contar con los **elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la vinculación del imputado con éste**;

Que, habiendo culminado el proceso penal y de acuerdo al Informe Legal emitido por el abog. Jorge Dionicio Zevallos, la solicitud y aceptación del Principio de Oportunidad, a decir del jurista Juan Carlos Morón Urbina, resulta equiparable a una sentencia condenatoria, habilitando a la Entidad a la aplicación del numeral 4º del artículo 10º, que señala como causal de nulidad los actos administrativos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al pedido de audiencia para el letrado Carlos Eduardo Becerra Sánchez, el mismo no resulta atendible, debiendo precisarse que dicha denegatoria no vulnera el derecho constitucional al derecho de defensa, conforme lo ha señalado por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha manifestado que en los supuestos en que el trámite de los procedimientos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos o descargos, por escrito a fin de sustentar su impugnación, situación que se ha dado en el presente caso. En consecuencia, la denegatoria del pedido de audiencia, no produce vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente;

Que, en tal orden de ideas, el artículo 211.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece en su segundo párrafo que respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10º, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 226º, numeral 226.2 del TUO de la Ley N° 27444 (Artículo 218º de Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1772), literal d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley, agotan la vía administrativa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Denegar la solicitud de Informe Oral presentada por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**SEGUNDO.-** Declarar la Nulidad parcial de oficio del Concurso Público de Méritos N° 001-2016-GRLL-PRE/PECH "Secretaría IV", en el extremo de la evaluación de la documentación presentada por la Sra. Katherin Portocarrero Paiba así como la adjudicación de la referida Plaza (Secretaria) IV a dicha administrada, por parte de la Comisión de Selección de Personal, y en consecuencia nulos los actos sucesivos en el procedimiento de dicho concurso, incluido el vínculo laboral generado como resultado del citado concurso.

**TERCERO.-** Notifíquese los extremos de la presente Resolución Gerencial a la Sra. Katherin Portocarrero Paiba, para los fines de ley, y hagase de conocimiento de la Oficina de Administración; Oficina de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y al Gobierno Regional La Libertad.

**CUARTO.-** La presente Resolución Gerencial AGOTA la vía administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**ABOG. CARLOS E. MATOS IZQUIERDO**  
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 4457424  
Exp. N° 3946894